



**EXPEDIENTE** : N° 3393-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA  
**ACTIVIDAD** : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : PLAYA ATENAS, DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

Lima, 22 ENE. 2013

**SUMILLA:** En los seguidos contra el señor CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA se ha resuelto SANCIONAR al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de su obligación de presentar los reportes de monitoreo semestral de los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

**Sanción:** 2 UITs.

Lima,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de agosto de 2009 se realizó una inspección inopinada en la concesión acuícola del señor Carlos Amin Morcos Montoya<sup>1</sup>, ubicada en la zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, por parte de los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante DIGAAP).
2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000064 se le notificó "in situ" al señor Carlos Amin Morcos Montoya el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental (folio 04 del Expediente), el cual fue precisado a través de la Carta N° 640-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 30 de octubre de 2012 (folio 42 del Expediente)<sup>2</sup>, en atención a los siguientes hechos:



<sup>1</sup> El señor Carlos Amin Morcos Montoya es titular de la concesión acuícola de 10.0000 hectáreas, dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, ubicada en la Zona de Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 197-95-PE emitida el 03 de mayo de 1995, modificada mediante Resolución Directoral N° 10-2002-PRODUCE/DNA, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 13 del Expediente).

<sup>2</sup> La Carta en mención fue notificada en la dirección que tiene consignada el fiscalizado en el Registro Único de Contribuyentes – RUC (folio 39 del Expediente), asimismo fue recepcionada el 30 de octubre de 2012 a las 9:10 AM por el señor Manuel Ortega, el cual se identificó como socio del administrado y con DNI N° 08848565 (información que resulta conforme según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC), conforme a los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**  
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I <sup>3</sup> .	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante. RLGP).	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

3. El 27 de agosto de 2009, mediante el escrito con registro N° 00067447-2009, el señor Carlos Amin Morcos Montoya presentó ante Ministerio de la Producción los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 09 y 10 del Expediente).

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si el señor Carlos Amin Morcos Montoya incumplió con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE al no presentar los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

**III. ANÁLISIS**

**III.1 Hecho imputado:** Se verificó que el administrado incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup>.

6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas<sup>5</sup> deberán realizar semestralmente<sup>6</sup> el monitoreo ambiental al



<sup>3</sup> A través del Informe N° 757-2012-OEFA/DS de fecha 30 de julio de 2012 (folio 35 del Expediente), la Dirección de Supervisión del OEFA, confirmó que el 18 de agosto de 2009 se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 000064 detectándose que a la fecha habían transcurrido cuatro semestres sin que se efectúe la presentación de los Reportes de Monitoreo, vale decir de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**"Artículo 134°.- Infracciones**  
**Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:**  
 (...)
 **39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".**

<sup>5</sup> Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

<sup>6</sup> En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.



medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
10. De acuerdo a lo antes señalado, Carlos Amin Morcos Montoya, como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental<sup>7</sup> tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial -Dirección General de Asuntos Ambientales - DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre<sup>8</sup>.
11. Sin embargo, en el Reporte de Ocurrencias N° 000064 los inspectores de la DIGAAP conforme a los hechos constatados detallan lo siguiente (folio 04 del Expediente):

*"Nombre del representante de la empresa: Carlos Amin Morcos Montoya.*

*Domicilio: Playa Atenas s/n, Paracas*

*Hechos Constatados: No cumple con entregar Reportes de Monitoreo Ambiental Semestral, según R.M. N° 168-2007-PRODUCE".*

<sup>7</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>7</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

<sup>8</sup> Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



12. Asimismo, en el rubro "Observaciones del representante de la empresa intervenida" del precitado Reporte de Ocurrencias, el fiscalizado indicó:

*"No presenté Reporte de Monitoreo Ambiental porque no estaba enterado; creí que con los Informes del ITP eran suficientes".*

13. Mediante el Informe N° 080-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea del 26 de agosto de 2009, emitido por la DIGAAP (folios 05 y 06 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 000064, consignando textualmente lo siguiente:

*"Durante la presente inspección inopinada, se estableció que (...) Carlos Amin Morcos Montoya (...) no cumple con presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental (...), los cuales deben ser presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) en los plazos establecidos por Ley".*

14. Sobre el particular, el señor Carlos Amin Morcos Montoya presentó los siguientes descargos:

(i) No cumplió con su obligación de remitir semestralmente los Reportes de Monitoreo por desconocimiento de los dispositivos legales que establecen dicha exigencia. Asimismo, indica que factores alóctonos incidieron negativamente en la realización de su actividad, causándole problemas sanitarios y económicos que empañaron el cumplimiento de sus compromisos. Agrega que tanto su área como las otras ubicadas en la Bahía de Paracas, fueron frecuentemente monitoreadas desde el punto de vista ambiental y sanitario; y

(ii) En su condición de pequeño acuicultor no lo exime de ciertas responsabilidades; sin embargo, le ha permitido cumplir con una serie de exigencias que no requieren de mayor registro o presentación de archivos sino del cumplimiento "in situ" de esos preceptos ambientales y sanitarios, aspecto que viene cumpliendo desde el año 1998.

15. Respecto del argumento i) del párrafo precedente, se aprecia que el señor Carlos Amin Morcos Montoya admite en sus descargos que no cumplió con la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I por desconocimiento de las normas que compelen a los administrados a realizar dicha acción.

16. Sobre el particular, si bien el administrado alega el desconocimiento de la normativa que obliga a presentar los mencionados reportes de monitoreo, es pertinente indicar que ello no libera de responsabilidad, toda vez que la vigencia y efectos de una norma se despliegan desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial<sup>9</sup>, razón por la cual se presume iure et de iure que las normas son de conocimiento público.

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú de 1993  
**"Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley:**  
*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*





- 17. De otro lado, en relación al argumento ii) del párrafo 14, se debe precisar que el administrado no es un pequeño acuicultor como refiere en su descargo, toda vez que según información obtenida a través del Portal Institucional del Ministerio de la Producción, su concesión acuícola cuenta con un sistema de cultivo a mayor escala, y en el caso negado que lo fuera, conserva la obligación de presentar la documentación exigida.
- 18. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es, del Reporte de Ocurrencias N° 000064 y el Informe N° 080-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea, y a que los descargos presentados no desvirtúan los hechos imputados, se observa que el señor Carlos Amin Morcos Montoya incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I, conductas que configuran la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer al señor Carlos Amin Morcos Montoya.

- 19. La infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo<sup>10</sup> al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- 20. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina que la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia corresponde imponer al señor Carlos Amin Morcos Montoya la siguiente sanción administrativa:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada periodo incumplido	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2007-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-I	2 UIT

<sup>10</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.





21. En este sentido, corresponde imponer una multa de 2 UITs al señor Carlos Amin Morcos Montoya por No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II y 2009-I.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Carlos Amin Morcos Montoya, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZALOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA